JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2023 00216 00.

Corresponde al despacho resolver la acción constitucional formulada por **LIGIA STELLA PEREZ QUEVEDO**, contra **COLPENSIONES**, trámite al que fue vinculada la empresa **FLORES DE LA VEREDA.**

HECHOS Y PRETENSIONES DEL AMPARO

Manifiesta el accionante, en síntesis, que tiene 64 años de edad, que la empresa FLORES DE LA VEREDA se encuentra en mora con sus aportes; asimismo, que COLPENSIONES en virtud de la reglamentación actual y como quiera que no inició proceso coactivo para obtener aquellos emolumentos deberá ajustar su historial laboral; en suma, por la anterior situación existe un recurso de apelación pendiente de resolver por la entidad accionada.

Por lo anterior, solicita el amparo a su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de treinta (30) de junio de 2023, se admite la presente acción y se ordena notificar a la autoridad accionada.

Luego, en auto del 11 de julio de 2023 se ordenó vincular a la entidad FLORES DE LA VEREDA.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

COLPENSIONES Y FLORES DE LA VEREDA, **a pesar de haber sido notificados guardaron silencio, de ahí, que frente a las aseveraciones endilgadas a estos se dará la aplicación de la PRESUNCIÓN DE VERACIDAD prevista en el artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.**

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión objeto de la presente acción es que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada contestar el derecho de petición relativo a la actualización de datos pensionales.

En relación con lo mencionado y lo acreditado en el expediente, desde ya se anuncia que se concederá el amparo, como pasa a explicarse.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es la titular de los derechos fundamentales que denuncian como conculcados, por lo que es procedente invocarla, como se hizo en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues la autoridad encartada es, en principio, la llamada a responder en este asunto.

SUBSIDIARIDAD

Considera el despacho que se agota este requisito, pues la parte actora ya acudió ante la autoridad accionada para solicitar lo que ahora depreca, a través de derecho de petición, sin obtener resultados favorables.

INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo, o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En materia de derecho de petición, no hay mecanismos idóneos para remediar la vulneración a este derecho fundamental, de conformidad a la sentencia T-058 de 2021.

CONSIDERACIONES

Igualmente, en lo que respecta al derecho al debido proceso, habeas data y seguridad social, que considera el despacho se han vulnerado por las accionadas, pueden ser amparados por vía de tutela.

Luego, **en la SENTENCIA T-064 DE 2023**, el derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial, Reiteración de jurisprudencia:

1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)". Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos112. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.
2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. *Así, en la sentencia T-044 de 2019*[1], reiteró los siguientes:

   I. "**Prontitud"**: "*Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (…). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario*"[2].
   II. **"Resolver de fondo la solicitud"**: Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
   III. **"Notificación":** "No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".

3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es parte del núcleo esencial del derecho de petición que la respuesta sea consecuente con el trámite dentro del cual se surte la solicitud, es decir, *"si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[3]. Por lo tanto, se debe aclarar que cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, "a fin de hacer

[1] Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Ley 1755 de 2015.
[3] Sentencia T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez en reiteración de las sentencias T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

efectivas sus prerrogativas constitucionales, ***éstas deben ser examinadas de manera minuciosa, ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia***"[4]. (Negrita propia)

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado lo siguiente cuando una de las partes dentro un proceso judicial radica una solicitud al funcionario encargado, bajo el manto del derecho de petición: estamos ante dos modalidades de solicitudes fundamentales, la de administración de justicia (en el marco del debido proceso) y la del derecho de petición propiamente dicho. Sin embargo, para distinguir cuál es el derecho afectado cuando no hay respuesta a una solicitud bajo tales parámetros, *"es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación"*[5].

Finalmente, en la Ley 1755 de 2015, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*"[6]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente

El derecho fundamental al habeas data en materia pensional Sentencia T-023-2023

39. Uno de los deberes más importantes de las administradoras de pensiones consiste en la conservación correcta de la historia laboral del trabajador. La historia laboral consiste en un documento emitido por las administradoras de pensiones que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador.

40. La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional. Este involucra la protección de los derechos fundamentales y permite el reconocimiento de las prestaciones sociales. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos. De acuerdo con los datos que

[4] Sentencias T-414 de 1995, T-297 de 2006, T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[5] Sentencia T-272 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[6] Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

contiene, se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones.

41. La información que reposa en las historias laborales puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos. Los datos allí incluidos constituyen la prueba principal o fehaciente de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión. Por supuesto, esto genera una expectativa legítima en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación.

42. De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social con el fin de proteger al eslabón más débil: el trabajador. La Corte ha explicado que las administradoras de pensiones son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona.

43. Frente a las administradoras de pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes de tales entidades que suponen una especial diligencia en el manejo de la información. Por lo que, frente a las inconsistencias o errores que surjan, la carga de la prueba recae sobre dichas entidades. Las consecuencias desfavorables no se les pueden trasladar sin más a los afiliados.

44. La Sentencia T-079 de 2016 sistematizó las principales obligaciones de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan. Estas se deben gestionar en consonancia con el derecho fundamental al habeas data. Se trata, en últimas, de datos personales cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012. Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:

"(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que

se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva".

45. Mediante la Sentencia T-264 de 2022, la Corte señaló que entre el derecho al habeas data y la seguridad social existe una relación estrecha. Esto porque el reconocimiento de los derechos pensionales implica la evaluación de los requisitos y las condiciones. Estos y estas se examinan a partir de piezas documentales tanto públicas como privadas sin las cuales el derecho pensional queda en la incertidumbre.

46. Por su parte, en la Sentencia T-247 de 2021, este tribunal aseguró que las fallas en las que incurran las administradoras no pueden afectar negativamente a quienes tienen la expectativa legítima de pensionarse. Aquellas tienen el deber de superar las inconsistencias. De lo contrario, vulnerarían el derecho al habeas data, el debido proceso administrativo y la seguridad social de los afiliados porque tales inexactitudes inciden directamente en el reconocimiento de la pensión.

47. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado un conjunto de reglas para atender los casos en los que surgen diferencias o reclamos entre las administradoras de pensiones y sus afiliados debido a inexactitudes o errores en la información.

48. La primera regla indica que la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones. Ello supone que, como responsables de la custodia de la historia laboral, las administradoras deban garantizar que los datos sean ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables. Igualmente, deben brindar respuestas oportunas a las solicitudes de información.

49. La segunda regla implica que la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarrean el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- no se pueden traducir en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse. La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social, los deberes a su cargo y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios implica que "no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información".

50. La tercera regla deriva del principio de respeto por el acto propio. Esta señala que solo frente a razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral. La Corte ha

reconocido que los particulares tienen derecho a que se les respeten sus expectativas frente a la manera en la que serán abordadas sus solicitudes. Tal es el sentido de la confianza legítima al que la jurisprudencia se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones. Por eso se ha sostenido que la información contenida en la historia laboral genera expectativas legítimas en el afiliado y vincula a la administradora de pensiones que la expidió.

51. Las administradoras de pensiones tienen precisas obligaciones de custodia y análisis de la información. Esto porque la propia Constitución Política contiene postulados en relación con la garantía de corrección, conocimiento y acceso a la información.

52. La Corte ha reconocido la importancia de la conservación, guarda y custodia de documentos. El desorden y descuido administrativo con que se mantengan los archivos documentales no se puede constituir en justificación razonable para impedir el ejercicio del derecho que tiene una persona a que la entidad ante la cual reclama una prestación pensional le dé respuesta de fondo a su petición.

53. Por su parte, el artículo 2.6.10.1.2 del Decreto 2555 de 2010 estableció que los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 se aplicarían integralmente al sistema general de pensiones. De estos principios se destaca el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. De acuerdo con este último principio, las entidades deben suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna.

54. En la Sentencia T-178 de 2005, esta Corte señaló que las entidades que son administradoras de bancos de datos o archivos públicos están en la obligación de actualizar y rectificar constantemente la información que en ellos se consigna. Asimismo, de ponerla a disposición de sus titulares y garantizar el acceso a la información. Se precisó que la correcta administración de los datos y archivos garantiza el ejercicio de determinados derechos fundamentales.

55. En la Sentencia T-214 de 2004 se indicó que los archivos suponen no solo la correcta organización de los documentos que se producen en el ejercicio estatal, sino que implican la posibilidad de ejercer derechos, como el acceso a la información y el goce efectivo de prestaciones sociales. Asimismo, se refirió a la especial condición de los datos relativos a la historia laboral del empleado, la cual incluyó en los alcances del derecho fundamental al habeas data. En el mencionado fallo se resaltó que los trabajadores y su empleador se encuentran vinculados por una relación desigual que justifica la especial protección a la parte débil. Por lo tanto, se debe asegurar que las etapas del proceso informático sean protegidas no solo cuando la administración de datos es incompleta, falsa o inoportuna, sino negligente, confusa o errada.

56. Ahora bien, sobre la condición de extremo más débil que ostenta el trabajador, la Corte Constitucional ha indicado que resulta inaceptable que una administradora de pensiones invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que, en muchos casos, estas cuestiones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado. No se puede desconocer que, en esas relaciones, el trabajador es el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado.

57. En la Sentencia T-207A de 2018, esta Corporación reiteró la necesidad de observar los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información. De estos es preciso resaltar el principio de veracidad. Este indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales y que no puede haber lugar a la administración de datos falsos o erróneos.

58. En la Sentencia T-376 de 2018, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que el accionante pertenecía al régimen de prima media con prestación definida. Sin embargo, en 1997 se registró un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. Según el actor, ese traslado no se presentó realmente. Esto porque la firma impuesta en la copia del formulario que le fue suministrado por la administradora del fondo de pensiones no correspondía a la suya. La administradora de pensiones reiteradamente le informó al accionante que no poseía el formulario de afiliación original y que no era posible expedir alguna decisión sobre la validez de la afiliación ocurrida en 1997.

59. En dicha sentencia, la Corte aseguró que la valoración de la prueba aportada por el actor y por las entidades accionadas se debía efectuar a partir de las reglas de información, manejo, guarda y custodia de los documentos que debían observar las entidades involucradas en el trámite. También son relevantes las reglas sobre la autenticidad de los documentos concernientes al sistema general de seguridad social. Esto sin trasladarle la carga de demostrar la legitimidad y eficacia de una presunta afiliación al ciudadano que no cuenta con los medios suficientes para lograr la acreditación de sus afirmaciones o negaciones.

60. Para este tribunal, el examen de las pruebas debía conducir a desacreditar la vinculación del accionante al régimen de ahorro individual con solidaridad. Lo anterior porque no existía prueba contundente acerca de que dicho cambio de régimen hubiera operado. Se indicó que, si se aceptara en gracia de discusión que existió una afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, se debió constatar que aquella estuviera precedida del consentimiento informado, libre y voluntario del accionante. Al no haberse demostrado o probado que el accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, se concluyó que nunca perdió las prerrogativas del régimen de transición y, en tal virtud, tenía derecho a que se le reconociera su pensión.

61. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha definido la responsabilidad de las administradoras de pensiones y ha rechazado que al afiliado se le trasladen cargas desproporcionadas.

Y finalmente, en cuanto a la corrección de inconsistencias y mora en el pago de aportes, el mismo Tribunal Constitucional, en sentencia T 101 de 2020, sostuvo lo siguiente:

3. Responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados -reiteración de jurisprudencia-[7]

3.1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos[8] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[9] de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Específicamente, la pensión de vejez cubre el primero de esos riesgos, garantizando a quienes cumplan cierta edad y unos requisitos determinados que

[7] Reiteración de la sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).
[8] Artículo 16 "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".
[9] Artículo 9. "*Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes*".

puedan dejar de laborar sin dejar de recibir un ingreso que les ayude a suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar. En ese sentido, esta Corporación[10] ha señalado que el propósito de dicha prestación pensional es "*protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez*"[11].

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. "*Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene*"[12].

3.3. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral "*opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo*"[13].

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo[14].

[10] Por ejemplo, sentencia C-546 de 1992 (MP Ciro Angarita barón).
[11] Corte Constitucional, sentencia T-241 de 2017 (MP José Antonio Cepeda Amarís), T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).
[12] Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).
[13] Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).
[14] Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos[15].

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación[16] ha concluido que "*no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias*"[17].

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional[18]. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado "*sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones*"[19].

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

[15] Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).
[16] Corte Constitucional, sentencia T-493 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[17] Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).
[18] Corte Constitucional, sentencia T-897 de 2010 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).
[19] Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

4. Mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales -reiteración jurisprudencial-

4.1. La Corte Constitucional se ha ocupado, en diversas ocasiones, del tema de la mora patronal como impedimento para el reconocimiento de prestaciones pensionales como la pensión de vejez. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la mora en que incurre el empleador al no trasferir o hacerlo de manera extemporánea el pago de los aportes pensionales puede llegar a vulnerar no solo el derecho a la seguridad social del trabajador sino también su mínimo vital, pues de dicho pago depende directamente el reconocimiento de la prestación pensional[20].

4.2. En ese sentido, frente a dicha mora, la Ley 100 de 1993[21] consagró en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones diversos mecanismos a través de los cuales pueden efectuar el cobro de los aportes que por algún motivo no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, de tal manera que, ante el incumplimiento o mora, dichas entidades están facultadas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de esos montos.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional[22] ha sostenido que no son aceptables como razones para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una persona, la falta de pago de los aportes a la seguridad por parte del empleador ni la negligencia de la administradora de fondos de pensiones en el uso de las herramientas que tenía a su alcance para cobrar los aportes en mora, pues dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al trabajador considerado como la parte más débil de los sujetos que intervienen en el sistema general de seguridad social, teniendo que asumir la carga de asumir el cobro de los dineros adeudados, o en el peor de los casos, el pago de estos[23].

4.3. Por tanto, en conclusión, la regla vigente señala que la mora en el pago de aportes no puede ser oponible a los trabajadores dado que (i) dicha omisión es un grave impedimento para acceder al reconocimiento de la pensión y (ii) las administradoras de fondos de pensiones tienen a su alcance diversos mecanismos legales para el cobro de dichos dineros pues cuentan con la capacidad e infraestructura necesarios para perseguir coactivamente a quienes incumplen con sus obligaciones[24].

[20] Corte Constitucional, sentencia T-702 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
[21] Ley 100 de 1993, artículos 20, 22, 23, 24, 53 y 57.
[22] Corte Constitucional, sentencias C-177 de 1998, T-363 de 1998, T-106 de 2006, T-920 de 2010, T-855 de 2011 y T-726 de 2013.
[23] Corte Constitucional, sentencias T-631 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-387 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-726 de 2013 (MP, T-906 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), entre otras.
[24] Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

Dicho lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad de cara a los hechos relatados contra COLPENSIONES, se ordenará al representante legal de la menta de entidad que con soporte a la jurisprudencia en cita actualice el historial pensional del accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo al DERECHO DE PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL, deprecado por **LIGIA STELLA PEREZ QUEVEDO**.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de este fallo, **PROCEDA** a lo siguiente: i) A actualizar la historia laboral del accionante, teniendo en cuenta todos los aportes realizados hasta la fecha, tanto los efectivamente pagados como aquellos en mora de cancelar y los que fueron pagados sin intereses. ii) De ser el caso inicie las acciones de cobro por los aportes en mora de cancelar y los intereses contra el empleador omiso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
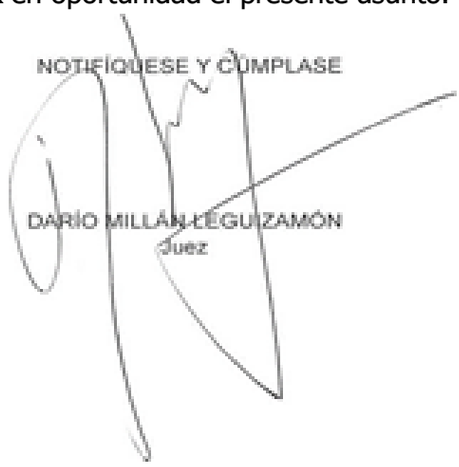
CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).
QUINTO: ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto.